

ESTATUTO DE AENA

Creación por artículo Art. 82 Ley 4/1990, de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990

- Organización y Funcionamiento, aprobado por RD 905/91, de 14 de junio (BOE de 18 de junio)
- modificado por RD1993/96 de 6 de septiembre (BOE de 7 de septiembre, 1996)
- modificado por RD 1711/1997, de 14 de noviembre (BOE de 27 de noviembre, 1997)
- modificado por RD 2825/1998, de 23 de diciembre (BOE de 12 de enero de 1999)

Art. 82 Ley 4/1990, de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990

ARTICULO 82. AEROPUERTOS ESPAÑÓLES Y NAVEGACION AEREA.

UNO. 1. SE CREA, ADSCRITO AL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES Y CON LA DENOMINACION DE <AEROPUERTOS ESPAÑÓLES Y NAVEGACION AEREA>, UN ENTE DE DERECHO PUBLICO CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y PLENA CAPACIDAD PUBLICA Y PRIVADA QUE SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y LAS DISPOSICIONES QUE LA DESARROLLEN, ENTENDIENDOSE COMPRENDIDO EN EL NUMERO 5 DEL ARTICULO 6 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA.

2. DICHO ENTE SE REGIRA POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO PRIVADO EN TODO LO RELATIVO A SUS RELACIONES PATRIMONIALES Y CONTRATACION, AJUSTANDOSE EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEMAS LEYES QUE LE SEAN DE APLICACION.

LOS ACTOS QUE DICTE EL ENTE PUBLICO EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS AGOTARAN LA VIA ADMINISTRATIVA, EXCEPTO EN MATERIA TRIBUTARIA EN QUE SERAN RECURRIBLES EN VIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO EN AMBOS CASOS DEL POSTERIOR ACCESO A LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

3. CORRESPONDE AL GOBIERNO, EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA QUE LE OTORGA EL ARTICULO 149.1.20 DE LA CONSTITUCION EN MATERIA DE AEROPUERTOS DE INTERES GENERAL Y DE NAVEGACION AEREA, FIJAR LAS DIRECTRICES DE ACUTACION DEL ENTE A TRAVES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES.

ESTE DEPARTAMENTO APROBARA EL PLAN ANUAL DE OBJETIVOS, EFECTUARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTIVIDAD Y EJERCERA, SIN PERJUICIO DE OTRAS COMPETENCIAS, EL CONTROL DE EFICACIA DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE.

DOS. SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE A LOS MINISTERIOS DE DEFENSA Y DEL INTERIOR LES CONFIERE EL REAL DECRETO-LEY 12/1978, DE 27 DE ABRIL, SE ENCONMIENDAN AL ENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) ORDENACION, DIRECCION, COORDINACION, EXPLOTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS AEROPUERTOS PUBLICOS DE CARACTER CIVIL, DE LOS SERVICIOS AFECTOS A LOS MISMOS, ASI COMO LA COORDINACION, EXPLOTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS ZONAS CIVILES DE LAS BASES AEREAS ABIERTAS AL TRAFICO CIVIL.

B) PROYECTO, EJECUCION, DIRECCION Y CONTROL DE LAS INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES DE LOS AEROPUERTOS.

C) ORDENACION, DIRECCION, COORDINACION, EXPLOTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS INSTALACIONES Y REDES DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS, DE AYUDAS A LA NAVEGACION Y DE CONTROL DE LA CIRCULACION AEREA.

D) PROYECTO, EJECUCION, DIRECCION Y CONTROL DE LAS INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y REDES DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS, DE AYUDAS A LA NAVEGACION Y CONTROL DE LA CIRCULACION AEREA.

E) PROPUESTA DE PLANIFICACION DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS Y DE NAVEGACION AEREA, ASI COMO DE MODIFICACIONES DE LA ESTRUCTURA DEL ESPACIO AEREO.

F) DESARROLLO DE LOS SERVICIOS DE ORDEN Y SEGURIDAD EN LOS AEROPUERTOS Y CENTROS DE CONTROL, ASI COMO LA PARTICIPACION EN LAS ENSEÑANZAS ESPECIFICAS RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE AEREO Y SUJETAS AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA OFICIAL, TODO ELLO SIN DETRIMENTO DE LAS ATRIBUCIONES ASIGNADAS A LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL.

TRES.

1. LA CONSTITUCION EFECTIVA DEL ENTE PUBLICO <AEROPUERTOS ESPAÑÓLES Y NAVEGACION AEREA> TENDRA LUGAR EN EL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTATUTO DEL MISMO, QUE SERA APROBADO POR REAL DECRETO, Y QUE DETERMINARA, ENTRE OTRAS PREVISIONES, LOS ORGANOS DE DIRECCION DEL ENTE, SU COMPOSICION, Y SUS ATRIBUCIONES.

2. EL GOBIERNO FIJARA, POR REAL DECRETO, LA FECHA DE EXTINCION DEL ORGANISMO AUTONOMO <AEROPUERTOS NACIONALES> Y LO CONCERNIENTE A LA TRANSFERENCIA DE SUS FUNCIONES Y SUBROGACION EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENTE QUE SE CREA.

3. ASIMISMO, EL GOBIERNO DICTARA LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA DISTRIBUCION DE LAS FUNCIONES DE NAVEGACION AEREA ENTRE EL ENTE PUBLICO Y EL DEPARTAMENTO DE ADSCRIPCION, CON LA CONSECUENTE REESTRUCTURACION FUNCIONAL Y ORGANICA DE LAS UNIDADES CORRESPONDIENTES DE DICHO DEPARTAMENTO.

CUATRO. 1. EL PERSONAL DEL ENTE SE REGIRA POR LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL O PRIVADO QUE LE SEAN DE APLICACION.

2. EL PERSONAL LABORAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN EL ORGANISMO AUTONOMO <AEROPUERTOS NACIONALES> Y EN LAS UNIDADES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE AVIACION CIVIL Y DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE QUE RESULTEN AFECTADAS POR LA TRANSFERENCIA DE FUNCIONES SE INTEGRARA EN EL NUEVO ENTE.

3. LOS FUNCIONARIOS DESTINADOS EN EL ORGANISMO AUTONOMO <AEROPUERTOS NACIONALES> Y EN LAS UNIDADES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE AVIACION CIVIL Y DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE QUE RESULTEN AFECTADAS POR LA TRANSFERENCIA DE FUNCIONES, PODRA OPTAR, DURANTE EL PLAZO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE, POR INTEGRARSE EN LAS PLANTILLAS DE PERSONAL LABOAL DEL NUEVO ENTE, CON RECONOCIMIENTO, EN TODO CASO, DE LA ANTIGUEDAD QUE LES CORRESPONDA,

QUEDANDO EN SUS CUERPOS DE ORIGEN EN LA SITUACION DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA PREVISTA EN EL ARTICULO 29.3, A) DE LA LEY 30/1984.

CINCO. 1. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES SE ADSCRIBEN AL PATRIMONIO DEL ENTE, LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO AFECTOS AL ORGANISMO AUTONOMO <AEROPUERTOS NACIONALES>, Y LOS AFECTOS AL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES EN LO RELATIVO A LOS RECINTOS AEROPORTUARIOS E INFRAESTRUCTURAS DE NAVEGACION AEREA, CONSERVANDO SU CITADA NATURALEZA DE DOMINIO PUBLICO.

LOS BIENES DE DICHA NATURALEZA QUE ESTAN ACTUALMENTE AFECTOS AL MINISTERIO DE DEFENSA, PODRAN ADSCRIBIRSE AL NUEVO ENTE, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 2.4 DE LA LEY 28/1984, DE 31 DE JULIO.

2. EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES EJERCERA LAS FACULTADES DE EXPROPIACION FORZOSA QUE SEAN PRECISAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL NUEVO ENTE PUBLICO, EL CUAL OSTENTARA, A TALES EFECTOS, LA CONDICION DE BENEFICIARIO.

SEIS. 1. EL ENTE PUBLICO QUE SE CREA POR EL PRESENTE ARTICULO SE FINANCIARA CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO Y MEDIANTE LOS INGRESOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD.

2. LOS RECURSOS DEL ENTE PUBLICO ESTARAN CONSTITUIDOS POR LOS INGRESOS DERIVADOS DE LAS TASAS PREVISTAS EN LA LEY 15/1979, DE 2 DE OCTUBRE, DE DERECHOS AEROPORTUARIOS, CUYA GESTION ASUME, POR LA APLICACION DE LAS TARIFAS POR EL USO DE LAS REDES DE AYUDA A LA NAVEGACION, POR LOS INGRESOS DERIVADOS DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO QUE SEAN COMPLEMENTARIOS O ESTEN RELACIONADOS CON LA FUNCION ESENCIAL DEL TANSPORTE AEREO A LA QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN AFECTADOS, POR LAS SUBVENCIONES DEL ESTADO Y DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS, POR LAS EMISIONES DE DEUDAS ESPECIALES O EMPRESTITOS, Y POR LOS DEMAS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO QUE LES SE AUTORIZADO A PERCIBIR.

3. EL ENTE PUBLICO PODRA UTILIZAR PARA LA EFECTIVIDAD DE SUS DEBITOS CON NATURALEZA DE INGRESOS DE DERECHO PUBLICO, Y A TRAVES DE SUS PROPIOS SERVICIOS, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APREMIO.

SIETE. EL RENDIMIENTO DE LOS RECURSOS DEL ENTE PUBLICO SE APLICARA A SU PRESUPUESTO DE INGRESOS EN LA CUANTIA PRECISA PARA ATENDER SUS OBLIGACIONES, QUE VENDRAN REFLEJADAS EN SUS CORRESPONDIENTES PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL, INGRESANDOSE EL RESTO EN EL TESORO PUBLICO.

EL ENTE PUBLICO ELABORARA SUS PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL EN LA FORMA PREVENIDA EN LOS ARTICULOS 87.4 Y 90 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA.

LAS VARIACIONES EN ESTOS PRESUPUESTOS SERAN AUTORIZADAS POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA CUANDO SU IMPORTE NO EXCEDA DEL 5 POR 100 DEL RESPECTIVO PRESUPUESTO, Y POR EL GOBIERNO EN LOS DEMAS CASOS, CUANDO EL ENTE PUBLICO RECIBA SUBVENCIONES DE EXPLOTACION O CAPITAL CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

CUANDO NO RECIBIERE TALES SUBVENCIONES, LA MODIFICACION DE LAS CIFRAS DE INVERSIONES REALES O FINANCIERAS REFLEJADAS EN DICHS PRESUPUESTOS, REQUERIRA AUTORIZACION DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA CUANDO SU IMPORTE NO EXCEDA DEL 5 POR 100 DE LA SUMA DE LAS MISMAS, Y DEL GOBIERNO EN LOS DEMAS CASOS.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 71.A) DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA, LAS APORTACIONES DE LA ENTIDAD AL TESORO PUBLICO PODRAN GENERAR CREDITOS A FAVOR DEL DEPARTAMENTO AL QUE QUEDA ADSCRITA, EN LA CUANTIA QUE SE DETERMINE EN SU PROGRAMA DE ACTUACION.

OCHO. TODAS LAS TRANSMISIONES, ACTOS, OPERACIONES Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA CONSTITUCION DEL ENTE PUBLICO, ESTARAN EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS.

NUEVE. 1. UNA VEZ QUE SE PRODUZCA LA CONSTITUCION EFECTIVA DEL ENTE, SE TRANSFERIRAN AL MISMO LAS DOTACIONES PRESUPUESTARIAS QUE, PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE SE LE ENCOMIENDAN, TENGAN ASIGNADAS EL ORGANISMO AUTONOMO <AEROPUERTOS NACIONALES> Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES EN LO RELATIVO A LA MATERIA DE INFRAESTRUCTURA Y NAVEGACION AEREA.

2. POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA SE REALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS QUE RESULTEN PRECISAS PARA LA APLICACION DEL PRESENTE ARTICULO.

DIEZ. EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES, DICTARA LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DEL PRESENTE ARTICULO

Referencia: 1991/15530

Rango: REAL DECRETO

Oficial-Número: 905/1991

Disposición-Fecha: 14-06-1991

Departamento: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Publicación-Fecha: 18-06-1991

BOE-Número: 145/1991

Página: 20021

Título: REAL DECRETO 905/1991, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA.

Anterior-Ref: DEROGA REAL DECRETO 2878/1982, DE 15 DE OCTUBRE (DISP. 29136). DE CONFORMIDAD CON EL ART. 82 DE LA LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO (DISP. 15347).

CITA:

LEY GENERAL PRESUPUESTARIA, TEXTO REFUNDIDO APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1091/1988, DE 23 DE SEPTIEMBRE (DISP. 22572)

REAL DECRETO-LEY 12/1978, DE 27 DE ABRIL (DISP. 11314)

LEY 48/1960, DE 21 DE JULIO

LEY 25/1983, DE 26 DE DICIEMBRE (DISP. 33885)

LEY 28/1984, DE 31 DE JULIO (DISP. 17216)

LEY DE PATRIMONIO DEL ESTADO, TEXTO ARTICULADO APROBADO POR DECRETO 1022/1964, DE 15 DE ABRIL

CODIGO DE COMERCIO

PLAN APROBADO POR REAL DECRETO 1643/1990, DE 20 DE DICIEMBRE (DISP. 31126)

REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 1684/1990, DE 20 DE DICIEMBRE

(1991, DISP. 60)

LEY 8/1989, DE 13 DE ABRIL (DISP. 8508), Y

DECRETO 1675/1972, DE 28 DE JUNIO (DISP. 966).

Posterior-Ref: SE MODIFICA el art. 31 del estatuto, por REAL DECRETO 2825/1998, de 23 de diciembre (Ref.1999/00643).

SE DEROGAN LOS ARTS. 23, 24 Y 25 Y SE MODIFICAN LOS ARTS. 6, 7, 15, 17, 26 Y 52, POR REAL DECRETO 1711/1997, DE 14 DE NOVIEMBRE (REF. 97/25226).

SE COMPLEMENTA EL ART. 11.2, POR REAL DECRETO 3/1997, DE 10 DE ENERO (REF. 97/01114).

MODIFICADO POR REAL DECRETO 1993/1996, DE 6 DE SEPTIEMBRE (REF. 96/20318).

DICTADO EN RELACION, SOBRE REGIMEN DE USO DE LOS AERODROMOS UTILIZADOS CONJUNTAMENTE Y DE LAS BASES AEREAS ABIERTAS AL TRAFICO CIVIL: REAL DECRETO 1167/1995, DE 7 DE JULIO (REF. 95/17961).

SE DETERMINA EL COMIENZO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN MATERIA DE NAVEGACION AEREA, POR ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1992 (REF. 92/13744).

DICTADA DE CONFORMIDAD, REGULANDO TRANSITORIAMENTE LA DEPENDENCIA DEL PERSONAL FUNCIONARIO: RESOLUCION DE 31 DE OCTUBRE DE 1991 (1991, DISP. 26493).

SE DETERMINA EL COMIENZO DE PRESTACION DE SERVICIOS POR EL ENTE, POR ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1991 (1991, DISP. 26345).

SE REGULA EL DERECHO DE OPCION DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS UNIDADES AFECTADAS, POR REAL DECRETO 1508/1991, DE 11 DE OCTUBRE (1991, DISP. 25505).

CORRECCION DE ERRORES EN BOE NUM. 187, DE 6 DE AGOSTO DE 1991 (1991, DISP. 19978).

Notas: ENTRADA EN VIGOR EL 19 DE JUNIO DE 1991.

Indice: AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA

AEROPUERTOS NACIONALES

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORGANIZACION (ADMINISTRACION DEL ESTADO)

Texto: LA CONSTITUCION DEL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA VIENE EXIGIDA POR LA NECESIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 82 DE LA LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1990, LA CUAL ESTABLECE QUE LA CONSTITUCION EFECTIVA DE DICHO ENTE PUBLICO TENDRA LUGAR EN EL

MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTATUTO DEL MISMO, QUE SERA APROBADO POR REAL DECRETO.

EL CONTENIDO DE DICHO ESTATUTO, QUE SE CONFIGURA EN FORMA SIMILAR AL PROPIO DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD CON SUJECION A REGIMENES DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO DE FORMA COMPLEMENTARIA, CONSTITUYE EL DESARROLLO DE LOS FINES Y CARACTERES QUE LA LEY DE CREACION ATRIBUYE AL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, OIDO EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 14 DE JUNIO DE 1991, DISPONGO:

ARTICULO UNICO. EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 82 DE LA LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1990, SE CONSTITUYE EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA Y SE APRUEBA EL ESTATUTO DE DICHO ENTE, QUE FIGURA COMO ANEXO DE ESTE REAL DECRETO, FORMANDO PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. LA CONSTITUCION EFECTIVA DEL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA SE PRODUCIRA EN EL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO. LA FECHA DE INICIO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS ENCOMENDADOS A DICHO ENTE PUBLICO SERA DETERMINADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, PUDIENDOSE EFECTUAR EN SU INTEGRIDAD O DE FORMA PARCIAL Y SUCESIVA, POR RAZONES DE ADECUACION A LAS NECESIDADES DEL INTERES PUBLICO.

SEGUNDA. 1. EL ORGANISMO AUTONOMO AEROPUERTOS NACIONALES CONTINUARA EJERCIENDO SUS FUNCIONES HASTA LA FECHA EN QUE EL ENTE PUBLICO SE HAGA CARGO DE LAS MISMAS, CONFORME A LO PREVISTO EN LA DISPOSICION ANTERIOR, EN CUYO MOMENTO SE PRODUCIRA SU EXTINCION, SUBROGANDOSE EL ENTE PUBLICO EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

2. LA TRANSFERENCIA EFECTIVA DEL PERSONAL LABORAL QUE SE INTEGRE EN EL ENTE PUBLICO Y DE LOS BIENES QUE SE LE ADSCRIBEN A ESTE SE PRODUCIRA A PARTIR DE LA INDICADA FECHA.

3. LA INTEGRACION DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES Y DEL ORGANISMO AUTONOMO AEROPUERTOS NACIONALES AFECTADO POR LA TRANSFERENCIA DE FUNCIONES AL ENTE PUBLICO SE PRODUCIRA EN LA MEDIDA EN QUE VAYA EJERCITANDO EL DERECHO DE OPCION PREVISTO EN EL ARTICULO 82, CUATRO, 3 DE LA LEY 4/1990, EN LOS TERMINOS Y EN EL PLAZO QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE.

TERCERA. LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL CONTINUARA EJERCIENDO SUS ACTUALES FUNCIONES HASTA LA FECHA QUE SE DETERMINE, CONFORME A LO PREVISTO EN LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. PREVIAMENTE A DICHA FECHA, EL GOBIERNO ADOPTARA LAS DISPOSICIONES NECESARIAS SOBRE LA PERTINENTE DELIMITACION DE LAS FUNCIONES DEL CENTRO DIRECTIVO, CON LA CONSECUENTE REESTRUCTURACION FUNCIONAL Y ORGANICA DE LA CITADA DIRECCION GENERAL, SEGUN SE DETERMINA EN EL APARTADO TRES DEL ARTICULO 82, TRES, DE LA LEY 4/1990.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. TODAS LAS TRANSMISIONES, ACTOS, OPERACIONES Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA CONSTITUCION DEL ENTE PUBLICO ESTARAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS.

SEGUNDA. EL ENTE PUBLICO, EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 38 DE SU ESTATUTO, REALIZARA EL PRIMER INVENTARIO DE LOS BIENES QUE SE LE ADSCRIBEN ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992.

TERCERA. POR EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES SE DICTARAN CUANTAS DISPOSICIONES Y MEDIDAS SE ESTIMEN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO Y APLICACION DE ESTE REAL DECRETO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS TRAMITES LEGALES OPORTUNOS.

CUARTA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. 1. LOS EXPEDIENTES DE GASTO, INICIADOS Y PENDIENTES DE CONTRATACION EN LA FECHA DEL INICIO DE PRESTACION DE SUS SERVICIOS POR EL ENTE, ADAPTARAN SU TRAMITACION AL NUEVO REGIMEN JURIDICO DE ESTE, INCLUSO EN EL SUPUESTO DE QUE HUBIESEN SIDO SOMETIDOS A FISCALIZACION O A CUALQUIER OTRO CONTROL FINANCIERO CON CARACTER PREVIO.

2. LOS CONTRATOS CELEBRADOS ANTES DE LA FECHA DEL INICIO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS POR EL ENTE Y QUE CONTINUASEN EN VIGOR EN DICHA FECHA, MANTENDRAN SIN VARIACION LAS CLAUSULAS QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE EN EL MOMENTO EN QUE FUERON CELEBRADOS, DEBAN TENER LA CONSIDERACION DE CONTRACTUALES, AJUSTANDOSE SU ULTERIOR EJECUCION O MODIFICACION AL NUEVO REGIMEN JURIDICO DEL ENTE.

SEGUNDA. EL EJERCICIO ECONOMICO DEL ENTE PUBLICO CORRESPONDIENTE AL PRESENTE AÑO COMENZARA A CONTARSE DESDE LA FECHA DE SU CONSTITUCION Y FINALIZARA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADOS EL REAL DECRETO 2878/1982, DE 15 DE OCTUBRE, Y CUANTAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS LO DESARROLLEN RELATIVAS AL ORGANISMO AUTONOMO AEROPUERTOS NACIONALES, ASI COMO LAS QUE SE REFIERAN A LAS UNIDADES DE LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL QUE SE VEAN AFECTADAS POR LA CREACION DEL ENTE PUBLICO, Y SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

ESTA DEROGACION TENDRA LUGAR EN LA FECHA EN QUE EL ENTE PUBLICO COMIENCE A PRESTAR LOS SERVICIOS QUE SE LE ENCOMIENDAN.

DADO EN MADRID A 14 DE JUNIO DE 1991.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,
JOSE BORRELL FONTELLES

ANEXO

ESTATUTO DEL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA
TITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. 1. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA, CREADO EN VIRTUD DE LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 82 DE LA LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO, TENDRA COMO MISION, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, CONTRIBUIR AL DESARROLLO DEL TRANSPORTE AEREO EN ESPAÑA Y GARANTIZAR EL TRANSITO AEREO CON SEGURIDAD, FLUIDEZ, EFICACIA Y ECONOMIA, OFRECIENDO UNA CALIDAD DE SERVICIO ACORDE CON LA DEMANDA DE CLIENTES Y USUARIOS, EN EL MARCO DE LA POLITICA GENERAL DE TRANSPORTES DEL GOBIERNO, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE, EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES SOBERANAS, PUEDAN CORRESPONDER A OTROS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

2. SU OBJETO SERA LA GESTION DE LOS AEROPUERTOS CIVILES DE INTERES GENERAL Y DE LAS INSTALACIONES Y REDES DE AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA, PUDIENDO REALIZAR, ADEMAS, CUANTAS ACTIVIDADES ANejas O COMPLEMENTARIAS DE AQUELLAS PERMITAN RENTABILIZAR LAS INVERSIONES EFECTUADAS.

ART. 2. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA SE CONFIGURA COMO UNA ENTIDAD DE DERECHO PUBLICO DE LAS PREVISTAS EN EL NUMERO 5 DEL ARTICULO 6 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1091/1988, DE 23 DE SEPTIEMBRE, ADSCRITO AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

ART. 3. 1. EL ENTE SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 82 DE LA LEY 4/1990, POR LAS DISPOSICIONES QUE LO DESARROLLEN Y POR EL PRESENTE ESTATUTO.

2. EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES SE REGIRA POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL, AJUSTANDOSE, CUANDO ACTUE EN EL

EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS, A LAS DISPOSICIONES DE DERECHO PUBLICO QUE LE SEAN DE APLICACION.

ART. 4. 1. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA TIENE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA E INDEPENDIENTE DE LA DEL ESTADO, PLENA CAPACIDAD JURIDICA, PUBLICA Y PRIVADA, Y PATRIMONIO PROPIO.

2. EL ENTE PUBLICO, ASIMISMO, ASUMIRA SU GESTION CON AUTONOMIA DE ACTUACION, QUE SERA TODO LO AMPLIA QUE PERMITA EL INTERES PUBLICO, LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES SOCIALES Y LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS, TODO ELLO EN EL MARCO DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 82.UNO.3 DE LA LEY 4/1990.

ART. 5. LOS ACTOS DICTADOS POR EL ENTE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS AGOTARAN LA VIA ADMINISTRATIVA, EXCEPTO EN MATERIA TRIBUTARIA DONDE SERAN RECURRIBLES EN VIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO, EN AMBOS CASOS, DEL POSTERIOR ACCESO A LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

ART. 6. LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL ENTE PUBLICO Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN EL DESARROLLO DE FUNCIONES PUBLICAS, SE CONSIDERARAN, EN TODO CASO, COMO ACTOS DEL ENTE PUBLICO A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 7.

LOS ACUERDOS DE LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS UNIDADES DE GESTION DIFERENCIADA, DE LOS DIRECTORES DE AEROPUERTOS O DE LOS DIRECTORES REGIONALES DE NAVEGACION AEREA, DICTADOS EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS, SERAN SUSCEPTIBLES DE RECURSO DE ALZADA ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL ENTE PUBLICO, SALVO EN AQUELLOS ASUNTOS EN QUE ASI SE ACUERDE POR EL CITADO CONSEJO. EN ESTE CASO, AGOTARAN LA VIA ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5.

ART. 8. 1. PARA EL DESARROLLO Y EJERCICIO EFECTIVO DE SUS FUNCIONES, EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA PODRA PROMOCIONAR O PARTICIPAR EN SOCIEDADES ESTATALES Y PRIVADAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA, SIEMPRE QUE ELLO NO IMPLIQUE LA REALIZACION DE ACTOS CORRESPONDIENTES A LAS FUNCIONES PUBLICAS PROPIAS DEL ENTE.

2. EL ENTE PUBLICO ASIGNARA A DICHAS SOCIEDADES LOS RECURSOS Y MEDIOS FINANCIEROS QUE RESULTEN PRECISOS PARA EL DESARROLLO DE SUS PROPIAS FUNCIONES.

ART. 9. EL ENTE PUBLICO PODRA PARTICIPAR EN CUANTAS SOCIEDADES O ENTIDADES RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES PUDIERAN CONSTITUIRSE O ESTEN CONSTITUIDAS, COMO CONSECUENCIA DE LA ORDENACION O REESTRUCTURACION DE LOS SISTEMAS AEROPORTUARIOS Y DE NAVEGACION AEREA EN LOS AMBITOS EUROPEO E INTERNACIONAL, PREVIA CONFORMIDAD DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

ART. 10. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA ESTA ADSCRITO AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES A TRAVES DE LA SECRETARIA GENERAL PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES, LA CUAL, DE ACUERDO CON EL MANDATO QUE ESTABLEZCA EL GOBIERNO, FIJARA SUS DIRECTRICES DE ACTUACION, APROBARA EL PLAN ANUAL DE OBJETIVOS, EFECTUARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTIVIDAD Y EJERCERA, SIN PERJUICIO DE OTRAS COMPETENCIAS, EL CONTROL DE EFICACIA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE.

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION Y SU FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ART. 11. 1.

EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA TIENE ENCOMENDADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 82 DE LA LEY 4/1990, Y SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE A LOS MINISTERIOS DE DEFENSA E INTERIOR CONCEDE EL REAL DECRETO-LEY 12/1978, DE 27 DE ABRIL, LAS FUNCIONES ESPECIFICAS QUE SE ENUMERAN EN LOS NUMEROS SIGUIENTES.

2. EN MATERIA DE NAVEGACION AEREA, EL ENTE PUBLICO EJERCERA LAS FUNCIONES DE:

A) ORDENACION, DIRECCION, COORDINACION, EXPLOTACION, GESTION Y ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO AEREO Y DE TELECOMUNICACIONES E INFORMACION AERONAUTICA, ASI COMO DE LAS INFRAESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y REDES DE TELECOMUNICACIONES DEL SISTEMA DE NAVEGACION AEREA.

B) ELABORACION Y APROBACION DE PROYECTOS, EJECUCION, DIRECCION Y CONTROL DE LAS INVERSIONES, ASI COMO LA EXPLOTACION Y CONSERVACION DE LAS INFRAESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y REDES DE TELECOMUNICACIONES DEL SISTEMA DE NAVEGACION AEREA.

3. EN MATERIA DE AEROPUERTOS, EL ENTE PUBLICO EJERCE LAS FUNCIONES DE:

A) ORDENACION, DIRECCION, COORDINACION, EXPLOTACION, GESTION Y ADMINISTRACION DE LOS AEROPUERTOS PUBLICOS DE CARACTER CIVIL Y DE LOS SERVICIOS AFECTOS A LOS MISMOS, DE LAS AREAS Y SERVICIOS CIVILES DE LOS DE UTILIZACION CONJUNTA CON EL MINISTERIO DE DEFENSA, EN RECIPROCIDAD A LAS QUE CORRESPONDEN A ESTE DEPARTAMENTO, RESPECTO DE LAS AREAS Y SERVICIOS MILITARES DE DICHS AEROPUERTOS, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE LA LEY DE NAVEGACION AEREA ASIGNA A LOS DIRECTORES DE AEROPUERTOS, ASI COMO LA COORDINACION, EXPLOTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS ZONAS CIVILES DE LAS BASES AEREAS ABIERTAS AL TRAFICO CIVIL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

B) ELABORACION Y APROBACION DE PROYECTOS, EJECUCION, DIRECCION Y CONTROL DE LAS INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS, ASI COMO LA EXPLOTACION Y CONSERVACION DE LAS INSTALACIONES DE LOS AEROPUERTOS, EN LOS TERMINOS DE LA LETRA A) ANTERIOR.

4. EN ASPECTOS COMUNES A LOS AMBITOS DE LA NAVEGACION AREA Y LOS AEROPUERTOS, EL ENTE PUBLICO EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) EVALUACION DE NECESIDADES Y ELABORACION DE PROPUESTAS DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS Y DE NAVEGACION AEREA, ASI COMO DE MODIFICACIONES DE LA ESTRUCTURA DEL ESPACIO AEREO.

B) DIRECCION, COORDINACION, EXPLOTACION Y GESTION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD EN LOS AEROPUERTOS, CENTROS DE CONTROL Y DEMAS RECINTOS E INSTALACIONES DE NAVEGACION AEREA, ASI COMO EN AQUELLAS OTRAS QUE ENTREN EN LA ESFERA DE COMPETENCIAS DEL ENTE, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES ASIGNADAS EN ESTA MATERIA AL MINISTERIO DEL INTERIOR.

C) PARTICIPACION EN LAS ENSEÑANZAS ESPECIFICAS RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE AEREO Y SUJETAS AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA OFICIAL.

D) FOMENTO Y DESARROLLO DE CUANTAS ACTIVIDADES MERCANTILES ESTEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 1, EJERCIENDO LA PLANIFICACION Y EL CONTROL DE LAS SOCIEDADES PARTICIPADAS MAYORITARIAMENTE.

ART. 12. EL ENTE PUBLICO EJERCERA LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE POLICIA, EN RELACION CON LAS FUNCIONES PUBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS, ASI COMO LAS POTESTADES SANCIONADORAS INHERENTES A LAS MISMAS, CON EXCEPCION DE LAS RESERVADAS AL MINISTRO DEL DEPARTAMENTO O AL CONSEJO DE MINISTROS POR LA LEY 48/1960, DE 21 DE JULIO, DE NAVEGACION AEREA.

ART. 13. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA PODRA PARTICIPAR EN ORGANIZACIONES, ASOCIACIONES E INSTITUCIONES PUBLICAS NACIONALES E INTERNACIONALES RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, YA SEA EN NOMBRE PROPIO, PREVIA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, O FORMANDO PARTE DE LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA.

ART. 14. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA TENDRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

A) ASEGURAR QUE LAS INSTALACIONES AEROPORTUARIAS Y DE NAVEGACION AREA SEAN CONSTRUIDAS, CONSERVADAS Y RENOVADAS CONFORME A LAS NECESIDADES DEL TRANSPORTE AEREO Y AL PROGRESO DE LA TECNOLOGIA, EN EL MARCO DE LAS DIRECTRICES EMANADAS DEL GOBIERNO.

- B) ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS BIENES AFECTADOS POR SU SERVICIO.
- C) ELABORAR LOS PLANES DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y SOMETERLOS A LA ADMINISTRACION COMPETENTE PARA SU APROBACION.
- D) RECABAR LA OPORTUNA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, CUANDO SEA NECESARIA LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES BASICAS DE LA EXPLOTACION, SI ESTAS ESTUVIESEN DETERMINADAS.
- E) COMUNICAR AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES LA REALIZACION DE OBRAS, CUANDO ESTAS PUEDAN AFECTAR A LA PRESTACION BASICA DEL SERVICIO.
- F) REALIZAR LA INSPECCION DE SUS PROPIOS SERVICIOS PARA ASEGURAR LA EFICACIA DE SU REALIZACION Y, ESPECIALMENTE, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DE LAS INSTALACIONES Y DEL MATERIAL, Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES, LA CALIDAD DE LOS SUMINISTROS Y OBRAS QUE RECIBA, ASI COMO LA ADECUADA ATENCION A LOS USUARIOS, TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL ENCOMENDADAS AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
- G) PROVEER A LOS DISTINTOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A ELLOS ASIGNADAS, LOS ESPACIOS FISICOS QUE RESULTEN PRECISOS EN EL AMBITO DE LAS INSTALACIONES AEROPORTUARIAS, CUANDO TALES FUNCIONES DEBAN DESEMPEÑARSE EN EL CITADO AMBITO.
- H) CUALQUIER OTRA QUE RESULTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE TIENE ASIGNADAS.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y SU FUNCIONAMIENTO

ART. 15. 1. LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA SERAN:

A) EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

B) EL PRESIDENTE.

2. LOS ORGANOS DE GESTION SERAN:

A) EL DIRECTOR GENERAL DEL ENTE, SI LO HUBIERA.

B) LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS UNIDADES DE GESTION DIFERENCIADA.

C) LOS DIRECTORES DE LOS AEROPUERTOS.

D) LOS DIRECTORES DE LAS DEMARCACIONES REGIONALES DE NAVEGACION AEREA.

3. EL PRESIDENTE, EL DIRECTOR GENERAL DEL ENTE, SI LO HUBIERA, Y LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS UNIDADES DE GESTION DIFERENCIADA, TENDRAN LA CONSIDERACION DE ALTOS CARGOS, A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.3 DE LA LEY 25/1983, DE 26 DE DICIEMBRE, DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS.

SECCION 1.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ART.

16. EL ENTE PUBLICO ESTARA REGIDO POR UN CONSEJO DE ADMINISTRACION, QUE TENDRA A SU CARGO LA DIRECCION DE SU ADMINISTRACION Y GESTION.

ART. 17. 1. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTARA FORMADO POR EL PRESIDENTE Y POR UN MINIMO DE OCHO Y UN MAXIMO DE QUINCE CONSEJEROS, CUYO NOMBRAMIENTO Y CESE CORRESPONDE AL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

2. EL PRESIDENTE DEL ENTE PUBLICO SERA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL MISMO.

ART. 18. CORRESPONDEN AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONFORME A LOS PRECEPTOS DEL PRESENTE ESTATUTO Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACION VIGENTE, LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS:

A) CONFERIR Y REVOCAR PODERES GENERALES O ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS, TANTO FISICAS COMO JURIDICAS, PARA LOS ASUNTOS EN QUE FUERE NECESARIO TAL OTORGAMIENTO.

B) APROBAR LA ORGANIZACION DEL ENTE Y SUS MODIFICACIONES, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ESTATUTO, ASI COMO LAS NORMAS INTERNAS Y DISPOSICIONES GENERALES NECESARIAS PARA SU GESTION.

C) DICTAR LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE ESTATUTO.

D) INFORMAR Y PROPONER LAS MODIFICACIONES QUE LA EXPERIENCIA DE LA EXPLOTACION Y EL AVANCE DE LAS TECNICAS ACONSEJEN SOBRE LA LEGISLACION Y DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL ENTE.

E) APROBAR LA PLANTILLA DE PERSONAL Y SUS MODIFICACIONES, ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA SELECCION, ADMISION Y RETRIBUCION DEL MISMO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA LABORAL Y PRESUPUESTARIA.

F) ACORDAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE EXPLOTACION Y CAPITAL DEL ENTE, A LOS EFECTOS PREVENIDOS EN EL ARTICULO 90 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA, ASI COMO EL PROGRAMA DE ACTUACION, INVERSIONES Y FINANCIACION.

G) APROBAR EL BALANCE, CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS, LA MEMORIA EXPLICATIVA DE LA GESTION ANUAL DEL ENTE PUBLICO, LA PROPUESTA DE APLICACION DE RESULTADOS Y EL PLAN DE EMPRESA.

H) PROPONER AL GOBIERNO, A TRAVES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, LA APROBACION DE LAS TASAS DE DERECHOS AEROPORTUARIOS.

I) GESTIONAR ANTE LOS ORGANISMOS PERTINENTES LA APROBACION Y LA PUBLICACION DE LAS TARIFAS POR EL USO DE LA RED DE AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA.

J) SOLICITAR DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES LA APROBACION DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SOMETIDOS AL REGIMEN DE PRECIOS PUBLICOS.

K) APROBAR LAS TARIFAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS NO INCLUIDOS EN LAS LETRAS ANTERIORES.

L) AUTORIZAR LOS EMPRESTITOS, OPERACIONES DE CREDITO Y DEMAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE PUEDAN CONVENIR AL ENTE.

M) APROBAR LAS INVERSIONES FINANCIERAS PERMANENTES EN SOCIEDADES Y EMPRESAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

N) APROBAR AQUELLOS ACUERDOS, PACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINA QUE HAN DE SER DE SU COMPETENCIA, EN RAZON DE SU IMPORTANCIA O CUANTIA.

APROBAR LAS REGLAS GENERALES DE CONTRATACION Y LOS LIMITES ECONOMICOS EN LA CAPACIDAD DE APROBACION Y FIRMA DE CONTRATOS DEL PRESIDENTE Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL ENTE PUBLICO, DE LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS UNIDADES DE GESTION DIFERENCIADA, DE LOS DIRECTORES DE AEROPUERTOS, DE LOS DIRECTORES REGIONALES DE NAVEGACION AEREA Y DEL RESTO DEL PERSONAL DIRECTIVO QUE ASI LO REQUIERA.

O) APROBAR LAS INSTRUCCIONES Y PLIEGOS GENERALES PARA LA REALIZACION DE OBRAS, ADQUISICIONES, ESTUDIOS Y SERVICIOS DEL ENTE, ASI COMO APROBAR LOS PROYECTOS, O DELEGAR SU APROBACION, EN LA CUANTIA QUE EL CONSEJO DETERMINE.

P) DECLARAR INNECESARIOS PARA LA EXPLOTACION LOS BIENES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 36.

Q) EJERCER RESPECTO A LOS DISTINTOS BIENES INTEGRADOS EN EL ENTE LAS FACULTADES DE RECUPERACION POSESORIA QUE PROCEDAN, SEGUN SU NATURALEZA.

R) EVALUAR LAS NECESIDADES Y ELABORAR PROPUESTAS DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS Y DE NAVEGACION AEREA, ASI COMO LAS MODIFICACIONES DE LA ESTRUCTURA DEL ESPACIO AEREO.

S) APROBAR LA PLANIFICACION TECNICA Y OPERATIVA DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL SISTEMA AEROPORTUARIO Y DE NAVEGACION AEREA, ASI COMO LAS INVERSIONES EN AEROPUERTOS E INFRAESTRUCTURAS DE NAVEGACION AEREA YA EXISTENTES.

T) PROPONER AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, PARA SU ELEVACION AL CONSEJO DE MINISTROS, EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES,

ASI COMO APROBAR LA ADOPCION DE CUANTAS MEDIDAS SEAN PRECISAS EN LA MATERIA, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 39 Y SIGUIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO.

U) APROBAR LOS PERIODOS FRACCIONALES DE TIEMPO PARA REALIZAR ATERRIZAJES Y DESPEGUES, SIN PERJUICIO DE LA APROBACION DEFINITIVA POR PARTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES Y DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES O REGLAMENTACION DEL MISMO, POR RAZON DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO.

V) OTORGAR LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES PARA LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO AEROPORTUARIO.

W) EJERCER LA FUNCION DE POLICIA, VIGILANCIA Y DISCIPLINA Y LA POTESTAD SANCIONADORA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 12 DEL PRESENTE ESTATUTO.

X) SOMETER A LA ADMINISTRACION COMPETENTE LA APROBACION DE LOS PLANES DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD DEL ENTE.

Y) REALIZAR CUANTOS ACTOS DE GESTION, DISPOSICION Y ADMINISTRACION DE SU PATRIMONIO PROPIO SE REPUTEN PRECISOS.

ART.

19. 1. LA ANTERIOR DETERMINACION DE COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION ES MERAMENTE ENUNCIATIVA Y NO LIMITA EN MANERA ALGUNA LAS AMPLIAS FACULTADES QUE LE COMPETEN DE GOBIERNO Y DIRECCION DE LA GESTION Y ADMINISTRACION DEL ENTE PUBLICO.

2. CON EXCEPCION DE LAS COMPETENCIAS SEÑALADAS EN LAS LETRAS C), F), G), H), I), J) Y L), SI LA CUANTIA DE LA OPERACION FUERE SUPERIOR AL 2 POR 100 DEL PRESUPUESTO GLOBAL ANUAL DEL ENTE, Y EN LOS M) Y N) DEL ARTICULO ANTERIOR, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA DELEGAR EN EL PRESIDENTE DEL ENTE PUBLICO O EN CUALQUIER OTRO ORGANO DIRECTIVO QUE ESTIME PROCEDENTE, EN SU CASO, SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

SIN PERJUICIO DE ELLO, EL CONSEJO PODRA ASUMIR EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DE CUALQUIERA DE LAS MATERIAS DELEGADAS, CUANDO ASI LO ESTIME OPORTUNO.

ART. 20. 1. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SE REUNIRA, PREVIA CONVOCATORIA Y A INICIATIVA DE SU PRESIDENTE, O A PETICION DE, AL MENOS, LA MITAD DE LOS CONSEJEROS, TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ENTE PUBLICO Y, COMO MINIMO, UNA VEZ AL MES.

2. LA CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SALVO CASOS DE URGENCIA APRECIADA POR SU PRESIDENTE, SE CURSARA, AL MENOS, CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTELACION, FIJANDO EL ORDEN DEL DIA DE LOS ASUNTOS A TRATAR.

3. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION QUEDARA VALIDAMENTE CONSTITUIDO CUANDO ASISTAN A LA REUNION, PRESENTES O REPRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE, LA MAYORIA ABSOLUTA DE SUS COMPONENTES. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRAN OTORGAR SU REPRESENTACION A CUALQUIER OTRO MIEMBRO DEL CONSEJO, SIN QUE QUEPA LA REPRESENTACION A TERCEROS AJENOS AL MISMO. CADA CONSEJERO PRESENTE NO PODRA OSTENTAR MAS DE UNA REPRESENTACION.

4. PODRAN ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CON VOZ PERO SIN VOTO, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE, A SOLICITUD DE DICHO CONSEJO, SEAN CONVOCADAS POR SU PRESIDENTE.

5. LOS ASISTENTES A LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION TENDRAN DERECHO A PERCIBIR DIETAS DE ASISTENCIA Y, EN SU CASO, GASTOS DE DESPLAZAMIENTO. SU CUANTIA SE FIJARA POR EL PROPIO CONSEJO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES QUE, EN SU CASO, FIJEN EL GOBIERNO O EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA PARA LAS SOCIEDADES ESTATALES O ENTES PUBLICOS.

ART.

21. 1. LOS ACUERDOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SE TOMARAN POR MAYORIA DE LOS CONSEJEROS PRESENTES O REPRESENTADOS. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRA VOTO DE CALIDAD.

2. SE LEVANTARA ACTA DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN CADA SESION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PUDIENDO SER APROBADA EN LA PROPIA SESION A

QUE SE REFIERE O EN LA SIGUIENTE, SEGUN SE DETERMINE POR EL PROPIO CONSEJO. EL ACTA DEBERA IR FIRMADA POR EL SECRETARIO CON EL VISTO BUENO DEL PRESIDENTE, EXPIDIENDOSE CERTIFICACION DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN IGUAL FORMA, SIN PERJUICIO DE LA EXISTENCIA DE UN LIBRO DE ACTAS, QUE CUSTODIARA EL SECRETARIO.

ART. 22. 1. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA CONSTITUIR COMISIONES DELEGADAS, EN LAS QUE DELEGARA PARTE DE SUS FACULTADES, DENTRO DE LOS LIMITES PREVISTOS EN EL PUNTO 2 DEL ARTICULO 19 DEL PRESENTE ESTATUTO, FIJANDO AL CONSTITUIRLAS EL ALCANCE DE ESTA DELEGACION, SUS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y EL NUMERO DE CONSEJEROS QUE DEBERAN FORMAR PARTE DE LAS MISMAS.

2. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA EN CUALQUIER MOMENTO ACORDAR LA EXTINCION DE LAS COMISIONES DELEGADAS O LA MODIFICACION DE LOS TERMINOS DE LA DELEGACION, CON LAS LIMITACIONES CITADAS.

SECCION 2. DE LOS ORGANOS UNIPERSONALES

ART. 23.

EL PRESIDENTE DEL ENTE PUBLICO SERA NOMBRADO POR EL GOBIERNO MEDIANTE REAL DECRETO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

ART.

24. 1. AL PRESIDENTE DEL ENTE PUBLICO LE CORRESPONDERA:

A) REPRESENTAR DE MODO PERMANENTE AL ENTE PUBLICO Y A SU CONSEJO DE ADMINISTRACION EN CUALESQUIERA ACTOS Y CONTRATOS Y FRENTE A TODA PERSONA FISICA O JURIDICA, YA SEA PUBLICA O PRIVADA, EN JUICIO Y FUERA DE EL, SIN PERJUICIO DE LAS

FACULTADES DE APODERAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTICULO DIECIOCHO A).

B) CONVOCAR, PRESIDIR Y LEVANTAR LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRIGIENDO SUS DELIBERACIONES Y DIRIMIENDO SUS EMPATES CON SU VOTO DE CALIDAD.

C) APROBAR LOS CONTRATOS HASTA EL LIMITE FIJADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

D) DIRIGIR LOS SERVICIOS DEL ENTE PUBLICO Y CONTROLAR EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.

E) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUTO Y POR LA EJECUCION DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

F) PROPONER AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL ENTE, SI LO HUBIERA, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS UNIDADES DE GESTION DIFERENCIADA, ASI COMO NOMBRAR AL RESTO DEL PERSONAL DIRECTIVO.

G) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS PRESUPUESTOS, EL PROGRAMA DE ACTUACION, INVERSIONES Y FINANCIACION Y LAS CUENTAS ANUALES, PARA SU APROBACION.

H) DISPONER LOS GASTOS Y ORDENAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES.

I) EJERCER LAS FACULTADES ESPECIALES QUE EL CONSEJO DELEGUE EN EL, EXPRESAMENTE.

J) LAS DEMAS FACULTADES ATRIBUIDAS A EL POR EL ESTATUTO.

2. EL PRESIDENTE PODRA DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES EN LOS CONSEJEROS, EN EL DIRECTOR GENERAL DEL ENTE, SI LO HUBIERE, ASI COMO EN EL PERSONAL DIRECTIVO DE LAS UNIDADES DE GESTION DIFERENCIADA.

3. EL PRESIDENTE NO PODRA DELEGAR LAS FACULTADES QUE HAYA RECIBIDO POR DELEGACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SALVO QUE ESTE, EXPRESAMENTE, LO AUTORICE.

ART. 25.

EN LOS CASOS DE AUSENCIA, ENFERMEDAD O VACANCIA DEL PRESIDENTE, ASUMIRA, INTERINAMENTE, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL CONSEJERO MAS ANTIGUO Y, A IGUAL ANTIGUEDAD, EL DE MAS EDAD.

ART. 26.1 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA PROPONER AL MISMO EL NOMBRAMIENTO DE UN DIRECTOR GENERAL DEL ENTE.

2. EL DIRECTOR GENERAL DEL ENTE RESPONDERA DE SU ACTUACION ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y PODRA SER SEPARADO POR ESTE.

3. AL DIRECTOR GENERAL DEL ENTE LE PODRAN SER DELEGADAS LAS FACULTADES ENUMERADAS EN LAS LETRAS C), HASTA EL 50 POR 100 DEL IMPORTE DELEGADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SALVO QUE ESTE PREVEA OTRA COSA, D), E), G) Y H) DEL ARTICULO 24.

4. EN EL SUPUESTO DE QUE EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR GENERAL DEL ENTE NO RECAIGA EN UN CONSEJERO, ASISTIRA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CON VOZ PERO SIN VOTO.

ART. 27.1 EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE, DESIGNARA UN SECRETARIO QUE, CASO DE NO SER CONSEJERO, NO TENDRA VOTO EN LAS DELIBERACIONES. EL SECRETARIO DEL CONSEJO DEBE SER LICENCIADO EN DERECHO Y EJERCERA FUNCIONES DE ASESORAMIENTO EN MATERIA JURIDICA AL CONSEJO.

2.

CORRESPONDERA AL SECRETARIO PREPARAR LAS SESIONES, COMUNICAR LA CONVOCATORIA DE LAS MISMAS Y LEVANTAR ACTA DE ELLAS, DANDO FE DE SUS ACUERDOS Y TRAMITANDOLOS PARA SU EJECUCION.

SECCION 3. DE LAS UNIDADES DE GESTION DIFERENCIADA

ART. 28.1 EL ENTE PUBLICO SE ESTRUCTURARA EN DOS UNIDADES DE GESTION DIFERENCIADA, DE AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y DE NAVEGACION AEREA, RESPECTIVAMENTE, PARA LA MEJOR GESTION DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ASUMIDAS.

2. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, NOMBRARA LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS UNIDADES DE GESTION DIFERENCIADA.

3. EN DEFECTO DE DESIGNACION DEL DIRECTOR GENERAL DEL ENTE, LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS UNIDADES DE GESTION DIFERENCIADA PODRAN EJERCER, POR DELEGACION, Y EN EL AMBITO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A CADA UNA DE ESTAS UNIDADES, LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 24, C), HASTA EL 50 POR 100 DEL IMPORTE DETERMINANDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, D) Y G).

ART. 29. LA UNIDAD DE GESTION DIFERENCIADA DE AEROPUERTOS ESPAÑOLES, EN EL MARCO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS ASIGNADAS AL ENTE PUBLICO EN EL TITULO PRIMERO DEL PRESENTE ESTATUTO, EJERCERA DE MODO ESPECIFICO LAS FUNCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 11.3, ASI COMO AQUELLAS OTRAS QUE SEAN ACORDADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CON LOS LIMITES PREVISTOS EN EL ARTICULO 19.2.

ART. 30. LA UNIDAD DE GESTION DIFERENCIADA DE NAVEGACION AEREA, EN EL MARCO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS AL ENTE PUBLICO EN EL TITULO PRIMERO DEL PRESENTE ESTATUTO, EJERCERA DE MODO ESPECIFICO LAS FUNCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 11.2, ASI COMO AQUELLAS OTRAS QUE SEAN ACORDADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CON LOS MISMOS LIMITES PREVISTOS EN EL ARTICULO 19.2.

ART. 31.1 PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL ENTE, EN CADA AEROPUERTO EXISTIRA UN DIRECTOR A QUIEN COMPETE, EN EL AMBITO DEL MISMO, LA DIRECCION, COORDINACION E INSPECCION DE TODOS SUS SERVICIOS.

2. CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 62 DE LA LEY DE NAVEGACION AEREA, LOS DIRECTORES DE LOS AEROPUERTOS TENDRAN CARACTER DE AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE NATURALEZA PUBLICA.

3. LOS DIRECTORES DE LOS AEROPUERTOS SERAN NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DEL ENTE PUBLICO.

4. PARA LA GESTION Y EXPLOTACION DE TODOS LOS SERVICIOS DE LOS AEROPUERTOS, PODRAN CONSTITUIRSE SOCIEDADES ANONIMAS, CUYO CAPITAL SOCIAL PERTENECERA MAYORITARIAMENTE AL ENTE PUBLICO. ESTAS SOCIEDADES ESTATALES PODRAN ABARCAR LA GESTION Y EXPLOTACION DE UNO O DE VARIOS AEROPUERTOS, SEGUN DETERMINE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL ENTE.

5. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES CITADAS EN EL NUMERO ANTERIOR ESTARA PRESIDIDO POR EL DIRECTOR DEL AEROPUERTO CORRESPONDIENTE, O, EN EL CASO DE ABARCAR VARIOS AEROPUERTOS, POR EL DEL AEROPUERTO QUE DETERMINE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL ENTE PUBLICO.

ART. 32. 1.

PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL ENTE EN MATERIA DE NAVEGACION AEREA, PODRAN EXISTIR REGIONES O DEMARCACIONES AEREAS A CUYO CARGO HABRA UN DIRECTOR A QUIEN COMPETE, EN EL AMBITO DE SU ACTUACION, LA DIRECCION, COORDINACION E INSPECCION DE SUS SERVICIOS.

2. LOS DIRECTORES DE REGION SERAN NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DEL ENTE PUBLICO.

TITULO II

REGIMEN PATRIMONIAL

ART. 33. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA TENDRA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, UN PATRIMONIO PROPIO DISTINTO AL DEL ESTADO, FORMADO POR EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SEAN DE SU TITULARIDAD.

ART. 34.

AL PATRIMONIO DEL ENTE PUBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE ADSCRIBEN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO AFECTOS AL ORGANISMO AUTONOMO AEROPUERTOS NACIONALES, Y LOS AFECTOS AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES EN LO RELATIVO A LOS RECINTOS AEROPORTUARIOS E INFRAESTRUCTURAS DE NAVEGACION AEREA, CONSERVANDO SU CITADA NATURALEZA DE DOMINIO PUBLICO.

ART. 35.

LOS BIENES DE NATURALEZA DEMANIAL QUE ACTUALMENTE ESTAN AFECTOS AL MINISTERIO DE DEFENSA PODRAN ADSCRIBIRSE AL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 2.4 DE LA LEY 28/1984, DE 31 DE JULIO.

ART. 36. 1. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA ACORDAR LA INNECESARIEDAD PARA EL SERVICIO Y, EN SU CASO, EL DESGUACE O LA ENAJENACION DEL MATERIAL E INSTALACIONES NO UTILES, ASI COMO CUALESQUIERA OTROS DE IGUAL NATURALEZA, APLICANDO SU PRODUCTO A LOS FINES PROPIOS DEL ENTE PUBLICO.

2. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA DECLARAR INNECESARIOS LOS BIENES INMUEBLES DEMANIALES QUE NO SEAN PRECISOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ENTE, AL OBJETO DE SOLICITAR SU DESAFECTACION E INTEGRACION EN EL PATRIMONIO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE PATRIMONIO DEL ESTADO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PODRA PROPONER AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA SU RETENCION, EN CALIDAD DE BIENES DE RESERVA, EN PREVISION DE OBRAS FUTURAS O AMPLIACION DE SUS ACTIVIDADES DEBIENDO EN TODO CASO REVISARSE CADA CINCO AÑOS, AL MENOS, ESTA PREVISION.

ART. 37. CORRESPONDE AL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES PUBLICAS EN MATERIA DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES SOBRE EL DOMINIO PUBLICO EN LOS AEROPUERTOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION VIGENTE.

ART. 38. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA LLEVARA UN INVENTARIO DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES QUE CONSTITUYAN SU PATRIMONIO, ASI COMO DE LOS QUE LE HAYAN SIDO ADSCRITOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ART. 39. 1. LOS TERRENOS, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES CIRCUNDANTES A LOS AEROPUERTOS, AERODROMOS E INSTALACIONES DE AYUDA A LA NAVEGACION AEREA, ESTARAN SUJETAS A LAS SERVIDUMBRES YA ESTABLECIDAS O QUE SE ESTABLEZCAN EN DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES A LA PROTECCION DEL SISTEMA AEROPORTUARIO Y DE NAVEGACION AEREA O DE TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS, O DE ZONAS E INSTALACIONES DE INTERES PARA LA DEFENSA NACIONAL.

2. DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY DE NAVEGACION AEREA, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE INMUEBLES NO PODRAN Oponerse A LA ENTRADA EN SUS FINCAS O PASO POR ELLAS PARA LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES DE SALVAMENTO O AUXILIO DE AERONAVES ACCIDENTADAS.

ART. 40. 1. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA PROPONDRA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES QUE ESTIME PERTINENTES PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, ASI COMO LA NATURALEZA Y EXTENSION DE DICHOS GRAVAMENES, QUE DEBERAN DETERMINARSE MEDIANTE REAL DECRETO EN EL MARCO DE LA LEGISLACION VIGENTE.

2. EN CASOS DE URGENCIA, LAS SERVIDUMBRES PODRAN SER ESTABLECIDAS POR EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, A PROPUESTA DEL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA, QUEDANDO SIN EFECTO SI EN EL PLAZO DE UN AÑO NO SON CONFIRMADAS POR EL CONSEJO DE MINISTROS MEDIANTE REAL DECRETO.

ART. 41. 1. CORRESPONDE AL ENTE PUBLICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA Y HACER EFECTIVAS LAS SERVIDUMBRES AERONAUTICAS POR SUS PROPIOS MEDIOS Y, SI ESTOS FUERAN INSUFICIENTES, PROPONER AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES LA ADOPCION DE CUANTAS MEDIDAS SEAN ADECUADAS PARA LA DEFENSA DE DICHAS SERVIDUMBRES, O REQUERIR EL CONCURSO DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD Y ADMINISTRACION PUBLICA QUE SEAN COMPETENTES.

2. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN EN LOS BIENES AFECTADOS POR LAS SERVIDUMBRES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 39 SERAN IDEMNIZABLES, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION VIGENTE.

ART. 42. 1. EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES EJERCERA LAS FACULTADES DE EXPROPIACION FORZOSA QUE SEAN PRECISAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ENTE PUBLICO, QUE OSTENTARA A TALES EFECTOS LA CONDICION DE BENEFICIARIO.

2. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA PROPONDRA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL NUMERO ANTERIOR.

3. EL REGIMEN DE LOS BIENES EXPROPIADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ENTE SE ACOMODARA A LO PREVISTO EN LA LEY DE PATRIMONIO DEL ESTADO.

4. RESPECTO A LOS BIENES INTEGRADOS EN EL ENTE, ESTE EJERCERA LAS FACULTADES DE RECUPERACION POSESORIA QUE PROCEDAN SEGUN SU NATURALEZA.

TITULO III

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

CAPITULO PRIMERO

PLANIFICACION Y CONTABILIDAD

ART. 43. 1. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA ELABORARA UN PLAN DE EMPRESA, CON LA VIGENCIA PLURIANUAL QUE DETERMINE SU CONSEJO DE ADMINISTRACION, EN EL QUE SE FIJEN LOS OBJETIVOS QUE EL ENTE SE PROPONGA ALCANZAR EN CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES QUE EL GOBIERNO DETERMINE, A TRAVES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

2. EL ENTE PUBLICO ELABORARA ANUALMENTE UN PROGRAMA DE ACTUACION, INVERSIONES Y FINANCIACION, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 87 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA. ESTE PROGRAMA SE ELABORARA ANTES DEL 15 DE MARZO DE CADA AÑO, ACOMPAÑADO DE UNA MEMORIA EXPLICATIVA DE SU CONTENIDO Y DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES QUE CONTIENE CON RESPECTO AL QUE SE HALLE EN VIGOR, Y SERA REMITIDO AL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 89.2 DEL CITADO TEXTO LEGAL.

ART. 44. EN FUNCION DE LAS PREVISIONES Y OBJETIVOS CONTENIDOS EN EL PLAN DE EMPRESA, Y EN EL PROGRAMA DE ACTUACION, INVERSIONES Y FINANCIACION, ANUALMENTE SE ELABORARA UN PLAN DE OBJETIVOS PARA EL PERIODO, QUE, UNA VEZ APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SE ELEVARA AL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES PARA SU DEFINITIVA APROBACION.

ART. 45. 1. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA AJUSTARA SU CONTABILIDAD A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO, A

LAS QUE SE DICTEN EN SU DESARROLLO Y AL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA.

2. EL REGIMEN DE CONTROL DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS Y FINANCIERAS DEL ENTE PUBLICO, SE EJERCERA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULO 17.3 Y 20 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA, POR LA INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y EL TRIBUNAL DE CUENTAS, RESPECTIVAMENTE.

ART. 46. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA DEBERA AMORTIZAR, SEGUN LOS CRITERIOS COMUNMENTE ACEPTADOS, LOS BIENES DE TODO TIPO QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO, PARA GARANTIZAR LA CONSERVACION Y REPOSICION DE LOS MISMOS.

ART. 47. ENTRE LOS GASTOS DE EXPLOTACION SE INCLUIRAN LAS DOTACIONES PARA AMORTIZACIONES, PROVISIONES Y RIESGOS Y GASTOS QUE ESTABLECE EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD.

CAPITULO II

DE LOS PRESUPUESTOS

ART. 48. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA ELABORARA ANUALMENTE LOS PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y DE CAPITAL QUE, UNA VEZ ACORDADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION TRAMITARA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS 87.4 Y 90 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA. AL PRESUPUESTO DE CAPITAL SE ACOMPAÑARA EL DETALLE PLURIANUAL DE LOS PROYECTOS DE INVERSION FINANCIADOS POR EL MISMO.

ART. 49. EL PRESUPUESTO DE EXPLOTACION SERA CONCORDANTE CON EL PRINCIPIO DE RENTABILIDAD DE LA EXPLOTACION DE FORMA QUE LOS INGRESOS CUBRAN LOS GASTOS DE EXPLOTACION, INCLUIDOS LOS DE CONSERVACION, LA DEPRECIACION DE LOS BIENES E INSTALACIONES PROPIAS, LA REPOSICION DE BIENES E INSTALACIONES ADSCRITAS, AEROPORTUARIAS Y DE NAVEGACION AEREA, Y PERMITAN UN ADECUADO RENDIMIENTO POSITIVO DE LA INVERSION NETA EN ACTIVOS FIJOS, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS Y EN EL DECRETO 1675/1972, DE 28 DE JUNIO, DE TARIFAS A APLICAR POR EL USO DE LA RED DE AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA.

ART. 50. 1. SERAN APROBADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, O POR EL ORGANISMO EN QUIEN ESTE DELEGUE, LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LOS PRESUPUESTOS QUE NO INCREMENTEN LA CUANTIA DEL MISMO Y SEAN CONSECUENCIA DE LAS NECESIDADES SURGIDAS DURANTE EL EJERCICIO.

2.

EN LA MEDIDA EN QUE ESTAS MODIFICACIONES PUDIERAN AFECTAR AL PLAN DE OBJETIVOS DEL ENTE PUBLICO, SE DARA CUENTA DE LAS MISMAS AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

ART. 51. LAS VARIACIONES DE LOS PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y DE CAPITAL SERAN AUTORIZADAS:

A) POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, CUANDO NO EXCEDAN DEL 5 POR 100 DEL IMPORTE TOTAL, Y POR EL GOBIERNO EN LOS DEMAS CASOS, SIEMPRE Y CUANDO EL ENTE PUBLICO RECIBA SUBVENCIONES DE EXPLOTACION O CAPITAL CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

B) CUANDO NO RECIBIERE TALES SUBVENCIONES, LA MODIFICACION DE LAS CIFRAS DE INVERSIONES REALES O FINANCIERAS REFLEJADAS EN DICHOS PRESUPUESTOS, REQUERIRA LA AUTORIZACION DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA CUANDO SU IMPORTE NO EXCEDA DEL 5 POR 100 DE LA SUMA DE LAS MISMAS, Y DEL GOBIERNO EN LOS DEMAS CASOS.

ART. 52. 1. EL EJERCICIO SOCIAL SE COMPUTARA POR PERIODOS ANUALES, COMENZANDO EL DIA 1 DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO.

2. LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS, LA PROPUESTA DE APLICACION DE RESULTADOS, EL BALANCE Y LA MEMORIA JUSTIFICATIVA DE CADA EJERCICIO ECONOMICO, SERAN PRESENTADOS POR EL PRESIDENTE DEL ENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PARA SU APROBACION, ANTES DE FINALIZAR EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO SIGUIENTE. ESTA APROBACION DEBERA PRODUCIRSE ANTES DE FINALIZAR EL PRIMER SEMESTRE DE DICHO AÑO.

CAPITULO III
DE LOS RECURSOS
ART.

53. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA SE FINANCIARA MEDIANTE LOS INGRESOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD Y, EN SU CASO, CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

ART. 54.

LOS RECURSOS DEL ENTE PUBLICO ESTARAN INTEGRADOS POR:

A) LOS PRODUCTOS, RENTAS E INCREMENTOS DE SU PATRIMONIO.

B) LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES.

C) LOS EMPRESTITOS QUE PUEDA EMITIR, ASI COMO LOS CREDITOS Y DEMAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE PUEDA CONCERTAR CON ENTIDADES BANCARIAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS, DENTRO DE LOS LIMITES PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE CAPITAL. DICHAS OPERACIONES PODRAN CONTAR CON EL AVAL DEL ESTADO EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA Y DENTRO DE LAS PREVISIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DE CADA AÑO.

D) LAS SUBVENCIONES QUE, EN SU CASO, PUDIERAN INCLUIRSE EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DESTINADAS AL ENTE.

E) LAS SUBVENCIONES, APORTACIONES Y DONACIONES QUE SE CONCEDAN A SU FAVOR PROCEDENTES DE FONDOS ESPECIFICOS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, DE OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, DE ENTES PUBLICOS, ASI COMO DE PARTICULARES.

F) CUALQUIER OTRO RECURSO NO PREVISTO EN LOS APARTADOS ANTERIORES QUE PUEDA CORRESPONDERLE POR LEY O LE SEA ATRIBUIDO POR CONVENIO, DONACION O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO.

ART. 55.

1. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA PODRA UTILIZAR PARA LA EFECTIVIDAD DE SUS DEBITOS CON NATURALEZA DE INGRESOS DE DERECHO PUBLICO Y A TRAVES DE SUS PROPIOS SERVICIOS, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APREMIO.

2. ASIMISMO, PODRA CONVENIR CON LOS ORGANOS DE RECAUDACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA LA GESTION RECAUDATORIA DE DICHOS INGRESOS, EN LA FORMA PREVISTA EN EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION.

3. A LOS EFECTOS DEL PARRAFO PRIMERO, SE CONSIDERARAN INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOS DERIVADOS DE LAS TASAS AEROPORTUARIAS O DE NAVEGACION AEREA, LOS OBTENIDOS POR APLICACION DE LAS TARIFAS POR EL USO DE LAS REDES DE AYUDAS A LA NAVEGACION, ASI COMO LAS TARIFAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SOMETIDOS AL REGIMEN DE PRECIOS PUBLICOS.

ART. 56. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA ASUME LA GESTION, ADMINISTRACION Y COBRO DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE EL NUMERO 3 DEL ARTICULO ANTERIOR, EN EL MARCO DE LA LEY 8/1989, DE 13 DE ABRIL, DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

CAPITULO IV

APLICACION DE RESULTADOS

ART. 57. EL EXCEDENTE QUE ARROJE ANUALMENTE LA CUENTA DE RESULTADOS DEL ENTE PUBLICO SE IMPUTARA, POR ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EN FUNCION DE LO PREVISTO EN EL PROGRAMA DE ACTUACION, INVERSIONES Y FINANCIACION DEL ENTE PUBLICO, A LA FINANCIACION DEL PLAN DE INVERSIONES Y A LA REDUCCION DE SU ENDEUDAMIENTO. EL REMANENTE QUE RESULTARE, EN SU CASO, SE INGRESARA EN EL TESORO PUBLICO.

ART. 58. LOS INGRESOS QUE EL ENTE PUBLICO REALICE A FAVOR DEL TESORO PUBLICO PODRAN GENERAR CREDITO EN EL ESTADO DE GASTOS DEL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 71 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA

LEY GENERAL PRESUPUESTARIA, EN LA CUANTIA QUE SE DETERMINE EN SU PROGRAMA DE ACTUACION, INVERSIONES Y FINANCIACION.

ART. 59. CUANDO LOS RECURSOS DEL ENTE PUBLICO RESULTEN INSUFICIENTES PARA FINANCIAR LAS INVERSIONES QUE ESTE DEBA REALIZAR, EN CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES SOBRE INVERSIONES INCLUIDAS EN EL PROGRAMA DE ACTUACION, INVERSIONES Y FINANCIACION Y DERIVADAS DE LOS PLANES SOBREMANTENIMIENTO Y EXPANSION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE AEREO, TALES INVERSIONES SERAN FINANCIADAS CON CARGO A OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO O A TRAVES DE LA INCLUSION DE LAS CORRESPONDIENTES DOTACIONES, POR PARTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. EN ESTE CASO, PODRA FORMALIZARSE CON LA ADMINISTRACION DEL ESTADO EL OPORTUNO CONTRATO-PROGRAMA QUE GARANTICE LA RENTABILIDAD DE LA INVERSION REALIZADA Y LA DEVOLUCION, EN SU CASO, DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS AL ENTE PUBLICO.

CAPITULO V

ENDEUDAMIENTO

ART. 60. 1. EL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA PODRA REALIZAR TODO TIPO DE OPERACIONES FINANCIERAS Y, EN PARTICULAR, CONCERTAR OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS DE CREDITO Y PRESTAMO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA QUE SE INSTRUMENTE, INCLUSO MEDIANTE LA EMISION DE OBLIGACIONES, BONOS, PAGARES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE PASIVO FINANCIERO, DENTRO DE LOS LIMITES PREVISTOS EN SU PRESUPUESTO DE CAPITAL.

2. CORRESPONDERA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION CONTRAER CREDITO Y EMITIR DEUDA, CONCERTANDO O FIJANDO SU PLAZO, TIPO DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS, ASI COMO ESTABLECER LA REPRESENTACION TOTAL O PARCIAL DE LA DEUDA EMITIDA EN OBLIGACIONES, BONOS, PAGARES U OTROS TITULOS, VALORES O DOCUMENTOS QUE FORMALMENTE LA RECONOZCAN O, EN CUANTO LO PERMITAN LAS DISPOSICIONES VIGENTES, EN ANOTACIONES EN CUENTA.

CAPITULO VI

REGIMEN FISCAL

ART.

61. EL ENTE PUBLICO GOZARA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS QUE LEGALMENTE ESTEN ESTABLECIDO O SE ESTABLEZCAN Y LE SEAN DE APLICACION.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS HUMANOS

ART. 62. 1. EL PERSONAL DEL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA SE REGIRA POR LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL O PRIVADO QUE LE SEAN DE APLICACION.

2. LAS RELACIONES DEL ENTE CON SU PERSONAL SE REGIRAN POR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LOS CONTRATOS QUE AL EFECTO SE SUSCRIBAN Y SE SOMETERAN AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, A LOS CONVENIOS COLECTIVOS Y A LAS DEMAS NORMAS QUE LES SEAN DE APLICACION.

ART. 63. LA SELECCION DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ENTE PUBLICO SE HARA DE ACUERDO CON SISTEMAS BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE MERITO Y CAPACIDAD, Y, CON EXCEPCION DEL PERSONAL DIRECTIVO, MEDIANTE CONVOCATORIA PUBLICA.

Referencia: 1996/20318

Rango: REAL DECRETO

Oficial-Número: 1993/1996

Disposición-Fecha: 06-09-1996

Departamento: MINISTERIO DE FOMENTO

Publicación-Fecha: 07-09-1996

BOE-Número: 217/1996

Página: 27193

Título: REAL DECRETO 1993/1996, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO DEL ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 905/1991, DE 14 DE JUNIO.

Anterior-Ref: MODIFICA REAL DECRETO 905/1991, DE 14 DE JUNIO (REF. 91/15530).

CITA:

REAL DECRETO 758/1996, DE 5 DE MAYO (REF. 96/09943)

REAL DECRETO 839/1996, DE 10 DE MAYO (REF. 96/10499)

LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO (REF. 90/15347), Y

LEY 12/1995, DE 11 DE MAYO (REF. 95/11340).

Notas: ENTRADA EN VIGOR EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

Indice: AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA

AEROPUERTOS NACIONALES

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

MINISTERIO DE FOMENTO

ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Texto: De conformidad con los criterios y objetivos de eficacia, racionalización de la organización ministerial y reducción del gasto público que inspiran el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Fomento, y anuncia la intención del Gobierno de proceder a la reforma de los organismos autónomos y entes públicos de la Administración General del Estado, suprimiendo o modificando aquellos cuyas funciones puedan ser atribuidas a otros órganos de la misma Administración o a otras entidades.

A pesar de que el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, creado por el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, haya de continuar en el ejercicio de sus funciones específicas, ello no significa que deba quedar al margen del proceso de racionalización iniciado por los Reales Decretos antes mencionados.

De acuerdo con ello, este Real Decreto tiene por objeto la modificación del Estatuto del citado ente público, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, a fin de alcanzar una mayor congruencia en el ejercicio de las funciones que corresponden a la Administración General del Estado sobre el transporte aéreo comercial.

Con este fin, la Presidencia del ente público se encomienda al Director general de la Aviación Civil, con lo que además de alcanzarse la máxima integración en el ejercicio de las respectivas competencias, se continúa con el proceso de reducción del gasto. De esta manera, el Presidente del ente público ejercerá las funciones de representación institucional que le son propias, así como las de velar por el cumplimiento del Estatuto y de los acuerdos del Consejo de Administración, cuya presidencia igualmente le corresponde. Por el contrario, las funciones propiamente ejecutivas del ente quedan atribuidas a la Dirección General, a la que se le asigna además el ejercicio de las que le delegue el Consejo de Administración, con los límites que el propio Estatuto establece, y el nombramiento del personal directivo del ente, a excepción de los Directores de las unidades de Aeropuertos y de Navegación Aérea, que serán designados por el Consejo de Administración, a propuesta del Director general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de septiembre de 1996,

D I S P O N G O :

Artículo único.

1. Los artículos 7; 15; 18, a), b), e) y ñ); 19, apartado 2; 23; 24; 26; 28; 29; 30; 31, apartado 3, y 32, apartado 2, así como el rótulo de la sección 3.ª del capítulo II del título I del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, quedan modificados y redactados como sigue:

«Artículo 7.

Los acuerdos del Director general del ente, de los Directores de las unidades de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, de los Directores de los Aeropuertos o de los Directores regionales de Navegación Aérea, dictados en el ejercicio de funciones públicas, serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejo de Administración del ente público, salvo en aquellos asuntos en que así se acuerde por el citado Consejo. En este caso, agotarán la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.»

«Artículo 15.

1. Los órganos de gobierno del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea serán:

a) El Consejo de Administración.

b) El Presidente.

2. Los órganos de gestión serán:

a) El Director general del ente.

b) Los Directores de las unidades de Aeropuertos Españoles y de Navegación Aérea.

c) Los Directores de los Aeropuertos.

d) Los Directores de las Demarcaciones Regionales de Navegación Aérea.

3. El Presidente y el Director general del ente tendrán la consideración de altos cargos, a efectos de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.»

«Artículo 18.

a) Conferir y revocar poderes generales y especiales, y para representación en juicio.

b) Aprobar la organización del ente y sus modificaciones, en el marco de lo dispuesto en el presente Estatuto, determinando los puestos que hayan de tener la consideración de personal directivo a los efectos previstos en el artículo 63 de este Estatuto.

e) Aprobar la plantilla de personal y sus modificaciones, los criterios generales para la selección, admisión y retribución del mismo, así como las normas internas y disposiciones generales necesarias para su gestión, sin perjuicio de lo establecido en la normativa laboral y presupuestaria.

ñ) Aprobar las reglas generales de contratación y los límites económicos en la capacidad de aprobación y firma de contratos del Director general del ente público, de los Directores de las unidades de Aeropuertos Españoles y de Navegación Aérea, de los Directores de los Aeropuertos, de los Directores regionales de Navegación Aérea y del resto del personal directivo que así lo requiera.»

«Artículo 19.

2. Con excepción de las competencias señaladas en los párrafos c), f), g), h), i), j), en el párrafo l), si la cuantía de la operación fuere superior al 2 por 100 del presupuesto global anual del ente, así como en los párrafos m) y n) del artículo anterior, el Consejo de Administración podrá delegar en el Director general del ente público o en cualquier otro órgano directivo que estime procedente, sus atribuciones y facultades. Sin perjuicio de ello, el Consejo podrá asumir el conocimiento y resolución de cualquiera de las materias delegadas, cuando así lo estime oportuno.»

«Artículo 23.

El Presidente del ente público será el Director general de Aviación Civil.»

«Artículo 24.

Al Presidente del ente público le corresponderá:

a) Representar al ente público y a su Consejo de Administración.

b) Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Administración, dirigiendo sus deliberaciones y dirimiendo sus empates con su voto de calidad.

c) Velar por el cumplimiento del Estatuto y por la ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo de Administración.

d) Velar por la consecución de los objetivos asignados al ente conforme a las directrices de actuación que fije el Ministerio de Fomento.

e) Controlar el desarrollo de la actividad de los distintos servicios del ente público.

f) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento del Director general del ente.

g) Elevar al Consejo de Administración cuantos asuntos hayan de ser objeto de su consideración, y concretamente los presupuestos, el programa de actuación inversiones y financiación y las cuentas anuales, para su aprobación.

h) Las demás facultades atribuidas a él por el Estatuto.»

«Artículo 26.

1. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, nombrará al Director general del ente.

2. El Director general del ente responderá de su actuación ante el Consejo de Administración y podrá ser separado por éste.

3. Corresponderá al Director general del ente:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.

b) Dirigir los servicios del ente público y vigilar la realización de los programas de actividades y servicios, de acuerdo con los objetivos a cada unidad.

c) Nombrar al personal directivo del ente, salvo lo dispuesto en el artículo 28.2.

d) Preparar los asuntos que han de someterse al Consejo de Administración.

e) Aprobar los contratos hasta el límite fijado por el Consejo de Administración.

f) Disponer los gastos y ordenar los pagos correspondientes.

g) Ejercer la jefatura superior del personal.

h) Informar al Consejo de Administración y al Presidente de cuantos asuntos conciernan a los servicios a su cargo.

4. El Director general podrá delegar las funciones señaladas en los párrafos f) y g) del apartado anterior en el personal directivo del ente.

5. En el supuesto de que el nombramiento de Director general del ente no recaiga en un Consejero, aquél asistirá al Consejo de Administración, con voz, pero sin voto.»

«Artículo 28.

1. Para la mejor gestión de las funciones y competencias asumidas, y sin perjuicio de la estructura directiva que determine el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.b) de este Estatuto, existirán en el ente público dos unidades de gestión, la de Aeropuertos Españoles y la de Navegación Aérea.

2. Los Directores de Aeropuertos Españoles y de Navegación Aérea serán nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director general.

3. Los Directores de Aeropuertos Españoles y de Navegación Aérea dependerán funcionalmente del Director general del ente público.»

«Artículo 29.

La Dirección de Aeropuertos Españoles, en el marco de las atribuciones y competencias asignadas al ente público en el título I de este Estatuto, ejercerá de modo específico las funciones relacionadas en el artículo 11.3, así como aquellas otras que sean acordadas por el Consejo de Administración, con los límites previstos en el artículo 19.2.»

«Artículo 30.

La Dirección de Navegación Aérea, en el marco de las atribuciones y competencias asignadas al ente público en el título I de este Estatuto, ejercerá de modo específico las funciones a que se refiere el artículo 11.2, así como aquellas otras que sean acordadas por el Consejo de Administración, con los límites previstos en el artículo 19.2.»

«Artículo 31.

3. Los Directores de los Aeropuertos serán nombrados por el Director general del ente público.»

«Artículo 32.

2. Los Directores de región serán nombrados por el Director general del ente público.»

2. El rótulo de la sección 3.^a del capítulo II del título I del Estatuto del ente público quedará redactado como sigue:

«De los otros órganos de gestión.»

Disposición adicional única.

1. Las referencias al Ministerio de Obras Públicas y Transportes en el Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, se entenderán efectuadas al Ministerio de Fomento, de conformidad con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales.

2. La adscripción del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea al Ministerio de Fomento, a que se refiere el artículo 10 del Estatuto, se realizará a través de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes conforme a lo dispuesto en el Real Decreto

839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Fomento.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

Referencia: 1997/25226

Rango: REAL DECRETO

Oficial-Número: 1711/1997

Disposición-Fecha: 14-11-1997

Departamento: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Publicación-Fecha: 27-11-1997

BOE-Número: 284/1997

Página: 34878

Título: REAL DECRETO 1711/1997, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO DEL ENTE PÚBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 905/1991, DE 14 DE JUNIO, Y MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 1993/1996, DE 6 DE SEPTIEMBRE.

Anterior-Ref: DEROGA LOS ARTS. 23, 24 Y 25 Y MODIFICA LOS ARTS. 6, 7, 15, 17, 26 Y 52 DEL ESTATUTO APROBADO POR REAL DECRETO 905/1991, DE 14 DE JUNIO (REF. 91/15530).

CITA:

LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO (REF. 90/15347)

REAL DECRETO 1993/1996, DE 6 DE SEPTIEMBRE (REF. 96/20318)

LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL (REF. 97/07878), Y

LEY 12/1995, DE 11 DE MAYO (REF. 95/11340).

Notas: ENTRADA EN VIGOR EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1997.

Indice: AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA

Texto: En la actualidad el Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, creado por el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, atribuye la presidencia del ente al Director general de Aviación Civil, en virtud de la modificación que el Real Decreto 1993/1996, de 6 de septiembre, verificó en el Estatuto del ente público aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio.

Esta solución, adoptada por el citado Real Decreto 1993/1996, constituyó una medida urgente dirigida a la reducción del gasto público y a la racionalización del ejercicio de las funciones de la Administración General del Estado sobre la navegación aérea y la aviación comercial. Alcanzados estos fines, procede ahora concentrar en un solo órgano el ejercicio de las funciones ejecutivas que corresponden al ente público.

Además, y en tanto se proceda a la adecuación del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, es conveniente separar la Dirección General de Aviación Civil del órgano de gobierno del ente público. Con tal fin, y a través de una nueva y concreta modificación del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, objeto de este Real Decreto, se verifica no sólo la separación de titularidades de ambos órganos, sino que además se opta por suprimir la presidencia del ente público y por atribuir todas sus funciones a la Dirección General, que pasa a configurarse como el órgano de gobierno que asume la representación y la ejecución de las funciones del ente público.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Fomento, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1997,

D I S P O N G O :

Artículo único.

1. Se modifican los artículos 6, 7, 15, 17, 26 y 52 del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, y modificado por el Real Decreto 1993/1996, de 6 de septiembre, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 6.

Los acuerdos o resoluciones del Director general del ente público y del Consejo de Administración en el desarrollo de funciones públicas, se considerarán, en todo caso, como actos del ente público a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7.

Los acuerdos de los Directores de las unidades de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, de los Directores de los Aeropuertos o de los Directores regionales de Navegación Aérea, dictados en el ejercicio de funciones públicas, serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejo de Administración del ente público, salvo en aquellos asuntos en que así se

acuerde por el citado Consejo. En este caso, agotarán la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.»

«Artículo 15.

1. Los órganos de gobierno del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea serán:

a) El Consejo de Administración.

b) El Director general.

2. Los órganos de gestión serán:

a) Los Directores de las unidades de Aeropuertos Españoles y de Navegación Aérea.

b) Los Directores de los aeropuertos.

c) Los Directores de las Demarcaciones Regionales de Navegación Aérea.

3. El Director general del ente tendrá la consideración de alto cargo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.»

«Artículo 17.

1. El Consejo de Administración está formado por su Presidente y por un mínimo de ocho y un máximo de quince Consejeros, cuyo nombramiento y separación corresponde al Ministro de Fomento.

2. El Director general del ente público será el Presidente del Consejo de Administración.

3. En los casos de ausencia, enfermedad o vacancia del Presidente asumirá interinamente la presidencia del Consejo de Administración el Consejero más antiguo y, a igual antigüedad, el de más edad.»

«Artículo 26.

1. El Director general del ente público será nombrado y separado por el Ministro de Fomento.

2. Corresponderá al Director general del ente:

a) Representar al ente público y a su Consejo de Administración.

b) Velar por la consecución de los objetivos asignados al ente conforme a las directrices de actuación que fije el Ministerio de Fomento.

c) Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Administración, dirigiendo sus deliberaciones y dirimiendo sus empates con su voto de calidad.

d) Preparar y elevar al Consejo de Administración los asuntos que han de someterse a su consideración y aprobación.

e) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y velar por el cumplimiento del Estatuto del ente público.

f) Dirigir los distintos servicios del ente público y vigilar la realización de los programas de actividades y servicios, de acuerdo con los objetivos de cada unidad.

g) Nombrar al personal directivo del ente, salvo lo dispuesto en el artículo 28.2.

h) Aprobar los contratos hasta el límite fijado por el Consejo de Administración.

i) Disponer los gastos y ordenar los pagos correspondientes.

j) Ejercer la jefatura superior del personal.

k) Informar al Consejo de Administración de cuantos asuntos conciernan a los servicios a su cargo.

l) Las demás facultades que le atribuya el Estatuto.

3. El Director general podrá delegar las funciones señaladas en los párrafo i) y j) del apartado anterior en el personal directivo del ente.»

«Artículo 52.

1. El ejercicio social se computará por períodos anuales, comenzando el día 1 del mes de enero de cada año.

2. La cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de aplicación de resultados, el balance y la memoria justificativa de cada ejercicio económico serán presentados por el Director general del ente al Consejo de Administración, para su aprobación, antes de finalizar el primer trimestre del año siguiente. Esta aprobación deberá producirse antes de finalizar el primer semestre de dicho año.

3. Los rótulos de las secciones 2.a y 3.a del capítulo II del Título I del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea quedan redactados como sigue:

Sección 2.a: el Director general".

Sección 3.a: e los órganos de gestión".»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los artículos 23, 24 y 25 del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, y modificado por el Real Decreto 1993/1996, de 6 de septiembre.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,

MARIANO RAJOY BREY

Referencia: 1999/00643
Rango: REAL DECRETO
Oficial-Número: 2825/1998
Disposición-Fecha: 23-12-1998
Departamento: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Publicación-Fecha: 12-01-1999
BOE-Número: 010/1999
Página: 1201

Título: REAL DECRETO 2825/1998, de 23 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio.

Anterior-Ref: MODIFICA el art. 31 del estatuto aprobado por REAL DECRETO 905/1991, de 14 de junio (Ref.:1991/15530).

Notas: Entrada en vigor el 13 de enero de 1999.

Índice: AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA

Texto: El Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, modificado por los Reales Decretos 1993/1996, de 6 de septiembre y 1711/1997, de 14 de noviembre, establece, en su artículo 31.4, la posibilidad de constituir sociedades anónimas, cuyo capital social pertenezca mayoritariamente al ente público, para la gestión y explotación de todos los servicios de los aeropuertos, y añade que estas sociedades estatales podrán abarcar la gestión y explotación de los servicios de uno o de varios aeropuertos, según determine el Consejo de Administración del ente.

El deseable proceso de colaboración entre los sectores público y privado en orden a garantizar una mejor prestación de los servicios aeroportuarios, aconseja completar el citado precepto, que sólo se refiere a la gestión directa de aquéllos, para abrir dicha gestión a una mayor participación privada cuando la naturaleza del servicio lo permita.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Fomento, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 31 del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, y modificado por los Reales Decretos 1993/1996, de 6 de septiembre, y 1711/1997, de 14 de noviembre, del tenor siguiente:

«6. Cuando resulte compatible con la naturaleza de un determinado servicio, su gestión y explotación podrán encomendarse a sociedades anónimas en cuyo capital social podrá participar el ente público. En los supuestos de gestión indirecta de un servicio público será de aplicación la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. El ejercicio de las actividades de carácter mercantil a que se refiere el artículo 11.4.d) se acomodará a lo dispuesto en dicho precepto, estándose para la utilización del dominio público a lo establecido en los artículos 156 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y 18.v) y 37 de este Estatuto.»

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

